



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMILCE C. ROMERO Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO C/ LA PROPIEDAD Y C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL EN SAN BERNARDINO". AÑO: 2013 - N° 1751---**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Novecientos diecisiete*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMILCE C. ROMERO Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO C/ LA PROPIEDAD Y C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL EN SAN BERNARDINO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Mario Duarte Corvalan, por la defensa técnica de la Sra. Emilce Romero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Mario Duarte Corvalan, por la defensa técnica de la Sra. Emilce Romero, opone excepción de inconstitucionalidad en los autos "Emilce Romero y otros s/ H.P. contra el patrimonio y la prueba documental" alegando al conculcación de los artículos 16, 17, numeral 9 y 19 de la Constitución de la República.-----

Según las constancias de autos, el profesional opuso la excepción en oportunidad de la celebración del Juicio Oral y Público en fecha 04 de noviembre del año 2013, momento en que dirigió la defensa en contra de la acusación y el alegato inicial del Ministerio Público, lo que provocara que el Tribunal resolviera suspender la audiencia a fin de que el mismo plantee su excepción por escrito. Así, a fs. 477 de autos consta la defensa opuesta por parte del representante de la Sra. Romero.-----

Alega así el excepcionante que su representada se desempeñaba como Oficial de Crédito en la Cooperativa Ypacarai, siendo despedida sin causa justificada y sin que se le inicie sumario administrativo, violando así la Ley N° 438/94 del INCOOP y el Decreto N° 14052 reglamentario de ésta, los cuales establecen el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones. Alega que esto le privó a su cliente del ejercicio del Derecho a la Defensa procediendo a presentar una sanción inconstitucional a más de presentar una denuncia por estafa y otros por medio de un abogado que no contaba con poder especial para el efecto. Colige así que no existe una denuncia legal por la cual la fiscalía pueda imputar y acusar a su defendida, por lo que termina solicitando se haga lugar a la defensa planteada.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía,

*GLADYS E. BAREIRO*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*Abog. Mario Duarte Corvalan*  
Abog. Mario Duarte Corvalan  
Secretario

*obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvencción se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción”.*-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

*En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”.*-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula —en el texto legal— contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional. En el caso particular el excepcionante no identifica ni siquiera someramente cual es el acto normativo que considera inconstitucional y que sea utilizado como fundamento en el proceso que se le sigue a su defendida, dirige su excepción en cambio a los elementos de hecho y situaciones extra penales (administrativas) que acontecieron de manera previa a la imputación y posterior acusación por parte del Ministerio Público, pretendiendo que se anulen actos procesales y no actos normativos. Priva así a esta Sala de pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad siendo que no existe norma alguna pasible de ser declarada inconstitucional en la argumentación del Ministerio Público.-----

Por lo precedentemente expuesto, en consideración a las disposiciones legales y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Como puede verificarse en el expediente judicial caratulado: “Emilce C. Romero y otros s/ H.P. c/ el patrimonio - c/ la propiedad y c/ la prueba documental en San Bernadrino”, tramitado por ante el Tribunal de Sentencia, a cargo de la Jueza Magdalena Narváez, la acusada Emilce C. Romero, bajo patrocinio del Abogado Mario Duarte Corvalán promovió acción de inconstitucionalidad por la vía de la excepción en contra de la acusación fiscal y en contra de los alegatos iniciales por parte del Ministerio Público al inicio del juicio oral de conformidad a lo establecido en el artículo 538, 539, 546 y 543 del C.P.P. en concordancia con los artículos 12, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional.-----

En el presente escrito relata que la Cooperativa de Ypacarai Ltda., presenta una denuncia por Estafa y otros hechos punibles por intermedio del abogado RO...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMILCE C. ROMERO Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO C/ LA PROPIEDAD Y C/ LA PRUEBA DOCUMENTAL EN SAN BERNARDINO". AÑO: 2013 - Nº 1751.---**



...DRIGO JAVIER IRUN BRUSQUETI, *sin contar con poder especial para el efecto*; acompañando sí un poder general para asuntos judiciales y administrativos que se le ha otorgado mucho antes de que ocurra el hecho para otros fines; por lo que no existe una denuncia legal por la cual la Fiscalía puede imputar, acusar y enjuiciar públicamente a mi cliente por dicho motivo. Razón por la cual el acta de imputación, la acusación, la resolución de elevación a juicio oral tuvo como base una denuncia legal e inconstitucional presentada por la Cooperativa Ypacarai Ltda.-----

Explica también que su cliente se encuentra con prisión domiciliaria y que la causa se encuentra extinguida ya que la Cooperativa Ypacarai Ltda. percibió la suma de GS. 43.811.097 en concepto de reparación de daño sufrido y cubierto por la aseguradora Tadj de seguros.-----

Al momento de contestar dicho traslado el Fiscal Adjunto CELSO JOSE SANABRIA, encargado de la atención de vistas y traslados manifiesta que en la presentación analizada no se advierte el carácter preventivo que la figura en estudio requiere, resultando improcedente la pretensión expuesta por el excepcionante pues colisiona abiertamente contra los fines y fundamentos básicos del instituto analizado solicitando así la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad.-----

**La presente Excepción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada, por cuanto sigue:-----**

Resulta que la vía de impugnación escogida resulta improcedente por el hecho de dirigir para cuestionar actos procesales, en el caso de autos dirigida contra "la acusación y contra de los alegatos iniciales por parte del Ministerio Público al inicio del juicio oral", según el escrito del recurrente; a lo cual podemos agregar que la Excepción de inconstitucionalidad, conforme claras disposiciones del Art. 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para logra que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

Traemos a colación el artículo 538 del C.P.C. dice: "*Oportunidad para oponerla excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una Ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención*".-----

Para mayor comprensión de la finalidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, abonando la tesis esbozada, traemos a colación la jurisprudencia constante contenida en el Acuerdo y Sentencia Nº 264 del 20.08.1998, donde la máxima instancia jurisdiccional sostuvo: "*La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una excepción y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial... en cualquier caso es obvio que no puede preverse en la legislación una excepción como un acto procesal de las partes contra la sentencia, o la resolución del juez, por lo tanto, a pesar de la ambigüedad del Art. 260 de la Constitución Nacional... no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones*

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

